



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-**2022-00542**-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: VERONICA MARTÍNEZ CALLE

DEMANDADO: Heredera determinada señora HILDA JUDITH CABALLERO DE PABÓN y herederos indeterminados del causante EDWIN ALBERTO PABÓN CABALLERO.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de declaración de existencia de unión marital, existencia declaratoria de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvese proveer, noviembre 28 de 2022.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.
NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Al despacho demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora VERONICA MARTÍNEZ CALLE a través de apoderado judicial contra heredera determinada señora HILDA JUDITH CABALLERO DE PABÓN y herederos indeterminados del causante EDWIN ALBERTO PABÓN CABALLERO.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

En primer lugar, advierte el despacho que se omite dirigir la demanda contra algunos herederos determinados que pudieran tener interés en las resultas del proceso, por así establecerlo el artículo 87 del Código General del Proceso, que dispone: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”* Resaltado por el despacho.

En efecto, en el presente asunto respecto a los herederos determinados se informa en la demanda y conforme a los registros civiles de nacimiento allegados, que los menores SAMARA PABÓN MARTÍNEZ y MARIANA PABÓN MARTÍNEZ representado por su progenitora la señora VERONICA MARTÍNEZ CALLE son hijos del finado EDWIN ALBERTO PABÓN CABALLERO, por consiguiente la demandan debe dirigirse contra estos, caso en el cual el despacho deberá nombrar curador para que los represente ya que su madre litiga en su contra.

De igual forma, en caso de haberse adelantado sucesión del causante la demanda debe dirigirse también contra los herederos allí reconocidos, indicándose expresamente si se tiene conocimiento de la existencia de un proceso de apertura de la sucesión del señor EDWIN ALBERTO PABÓN CABALLERO en curso.

Igualmente, el despacho advierte que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art 82 numeral 4° del C.G.P, dado que en el presente asunto según el poder que se anexa, se pretende la declaratoria de “DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO”, especificándose en las pretensiones de la demanda que se declare la existencia, disolución y liquidación de la sociedad marital de hecho y la liquidación



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

de la misma; no existiendo certeza lo realmente pretendido, dado que en estos asuntos es dable solicitar: **La existencia de la unión marital de Hecho, la Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, la Disolución de ambas y la posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho**, en tal sentido, se debe utilizar por el profesional del derecho los términos exactos contemplados en la ley para evitar futuras confusiones frente a lo pretendido, adecuando igualmente el memorial de apoderamiento con las figuras legales que se pretende se declaren una vez tramitado el asunto y especificar en dicho memorial contra quien se dirige la demanda, conforme a las anotaciones referida en la presente providencia.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes, siendo ello un requisito importante para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, o teniéndolo se den los presupuestos de ley, y ello debe ser demostrado con los registros civiles de las partes apto para contraer matrimonio.

También es fundamental aportar el registro civil de nacimiento del finado EDWIN ALBERTO PABÓN CABALLERO, para acreditar si la señora HILDA JUDITH CABALLERO DE PABÓN es su madre como se aduce en la demanda y así establecer si está legitimada en la causa por pasiva.

Siguiendo el mismo hilo conductor, se advierte que no se envió en simultáneo la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo dispuesto en el Inc. 4º del Art. 6 del Ley 2213 de 2022, *en el presente caso* no obra en el expediente guía de envío No. 9153296783 de la empresa Servientrega a la dirección de la accionada y por medio de la cual se pretende demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, no está acreditado que se le haya enviado el escrito de la demanda y sus anexos, por el contrario se aporta memorial donde solo se le informa a la accionada sobre la presentación de la demanda, incumpliendo de esta manera lo pretendido en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que implica el envío de la demanda y sus anexos. Ahora bien, este requisito formal para la admisión de la demanda debe llevarse a cabo respecto a los demás herederos determinados que se pretendan vincular en la demanda siempre que no opere ninguna de las excepciones ya mencionadas.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora VERONICA MARTÍNEZ CALLE a través de apoderado judicial contra heredera determinada señora HILDA JUDITH CABALLERO DE PABÓN y herederos indeterminados del causante EDWIN ALBERTO PABÓN CABALLERO.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.